

ridad de Hacienda y al mismo fiscal, un estado trimestral de las causas pendientes en la respectiva Audiencia y en su fiscalía; y por último, en los quince primeros días de febrero, los estados que formen los jueces y les pasen los promotores, con un pliego en que reasuman las observaciones de estos, y en que con su ilustración completen las noticias que deben formar el conjunto estadístico de su respectivo territorio. De dichos estados y observaciones deben remitir copia al fiscal del Tribunal Supremo; y á este corresponde cuidar de que el abogado fiscal de Hacienda pase al Gobierno un estado trimestral de las causas pendientes en el tribunal, y otro anual de las decididas por el mismo; é igualmente un parte de todos los recursos de casación que se interpongan y del fallo que en ellos recaiga (1).

También deben los fiscales de las Audiencias vigilar sobre el exacto cumplimiento de los trámites y rapidez en el curso de los negocios, poniendo en conocimiento del Gobierno cuantas faltas, omisiones ó abusos observen; sin perjuicio de los recursos legales que procedan (2).

Siempre que dichos fiscales y el del Tribunal Supremo de Justicia ó del Contencioso-administrativo no estimen procedentes las pretensiones de la Hacienda en que ellos mismos hayan de defenderla, deben hacerlo presente al Gobierno, por la vía reservada, para que disponga lo más oportuno (3).

Por último, todos los agentes y jefes del Ministerio fiscal de Hacienda pública deben observar puntualmente las disposiciones reglamentarias contenidas en las circulares del fiscal del Tribunal Supremo de 3 de agosto de 1852, 2 y 10 de abril de 1854 (4), y cualquiera otra que se les comunique sobre el ejercicio de sus obligaciones.

(1) Reglas 6.<sup>a</sup> á la 9.<sup>a</sup> de dicho art. 21.

(2) Art. 31 de dicha instrucción.

(3) Art. 14 del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de julio de 1850.

(4) Pueden verse en la *Biblioteca judicial*. Apéndice, págs. 72, 576 y 881, tomo 2.<sup>o</sup>

## CAPITULO IV.

### DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Reside en la corte un tribunal, único en su clase y supremo en su línea, que es el de Cuentas del reino, á quien está confiada privativamente la autoridad superior para el exámen, aprobación y fenecimiento de las cuentas de administración, recaudación y distribución de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, y de las relativas al manejo de los fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la Real aprobación (1), y para los demás asuntos de su competencia, que después se mencionarán.

Compónese este tribunal supremo de un presidente, siete ministros, un fiscal y un secretario general; y además tiene para el despacho de los negocios propios de su cargo, contadores, archiveros, oficiales, auxiliares, ujieres y demás dependientes necesarios (2).

A la manera que las Audiencias y el Tribunal Supremo, se constituye este en pleno cuando se reúnen todos sus ministros con el fiscal y secretario para el despacho de los asuntos gubernativos, y se divide en salas para el conocimiento de los asuntos administrativos y contenciosos. Para formar tribunal pleno es necesario que estén presentes, por lo menos, el presidente, cuatro ministros y el secretario general; y á falta de presidente por vacante ó impedimento legítimo, hace sus veces el ministro decano (3).

Las salas se constituyen, la primera con cuatro ministros, y con tres la segunda, asignándose á cada una un letrado. Cuando no concurre el presidente, que está facultado para asistir á cual-

(1) Art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 25 de agosto de 1851.

(2) Arts. 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la misma ley.

(3) Arts. 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del reglamento de 2 de setiembre de 1853.

quiera de las dos, preside cada una el mas antiguo de ella; y hace de secretario en cada una el contador ó auxiliar que á propuesta de la misma designe el tribunal al hacer al principio de año la distribucion de negocios (1).

Las decisiones de las salas se acuerdan por mayoría de votos; y para los fallos definitivos se requieren tres conformes á lo menos: no reuniéndose esta conformidad, asisten para decidir la discordia en la sala que conoce del negocio, ministros de la otra por el orden de su antigüedad, empezando por el mas moderno (2). Cuando hay empate en las votaciones de los asuntos del tribunal pleno, es decisivo el voto del presidente, y lo mismo en los administrativos (3).

Los nombramientos de presidente y de ministros se hacen por Real decreto acordado en el consejo de la Corona, y el de fiscal y secretario solo por Real decreto sin acuerdo del dicho consejo (4).

Para ser nombrado presidente se requiere haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: 1.º Ministro secretario del Despacho: 2.º presidente del antiguo tribunal mayor de Cuentas: 3.º consejero Real: 4.º ministro ó fiscal de los tribunales supremos extinguidos ó existentes: 5.º ministro del antiguo tribunal mayor de Cuentas por espacio de cuatro años á lo menos (5).

Para obtener el cargo de ministro se necesita haber servido por lo menos dos años en alguna de las clases siguientes: 1.ª subsecretario de cualquier Ministerio de Estado: 2.ª director general de los ramos de Hacienda, ó de los demas de la administracion: 3.ª intendente general del ejército ó armada, ó interventor general de las mismas dependencias: 4.ª fiscal del consejo Real, secretario del mismo, jefe político, gobernador civil ó intendente de primera clase.

Dos de los siete ministros han de ser letrados, y elegidos en-

(1) Art. 30 de la citada ley, y 4.º del reglamento.

(2) Art. 31 id.

(3) Art. 190 id.

(4) Art. 7.º de la ley.

(5) Art. 8 id.

tre los que pertenezcan ó hayan servido dos años en cualquiera de las categorías expresadas y en las siguientes: 1.ª fiscal togado del tribunal mayor de Cuentas: 2.ª ministro ó fiscal de tribunales superiores, asesor de la superintendencia general de Hacienda, ó subdirector de la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública (1).

Los ministros de este tribunal no tienen una inamovilidad absoluta; pero no pueden ser suspendidos en el ejercicio de su cargo sin un Real decreto acordado en consejo de Ministros, y se entiendealzada la suspension pasado un mes sin haberse promovido el expediente de separacion. Para acordarse esta debe preceder expediente gubernativo, oyéndose en él al interesado, al presidente del tribunal, y al Contencioso-administrativo (2).

Todos los años en el mes de noviembre debe nombrar el Ministro de Hacienda un número de suplentes que no baje de cinco. Son suplentes natos el secretario del tribunal y el contador primero (3).

En cada negocio de la competencia del tribunal uno de sus ministros hace de ponente.

Para ser fiscal se necesita, además de la cualidad de letrado: 1.º haber servido ocho años efectivos en cualquiera de los ramos de administracion ó contabilidad del Estado, habiendo llegado á la categoría de jefe de provincia, ó ejercido cargo de consultor letrado: 2.º haber desempeñado por dos años el destino de fiscal de los tribunales superiores: 3.º haber ejercido diez años la abogacia con estudio abierto en las capitales donde reside Audiencia, siempre que en los últimos dos años hayan pertenecido como contribuyentes en el subsidio industrial á una categoría superior á la cuota ordinaria de tarifa (4).

Es atribucion peculiar del presidente tener á su cargo el gobierno interior del tribunal en los términos que previenen el artículo 24 de la citada ley, y el 17 y siguientes del reglamento.

(1) Arts. 9 y 10 de dicha ley.

(2) Art. 7 id.

(3) Arts. 191 y 192 del reglamento.

(4) Art. 11 id.

El decano de cada sala ejerce el gobierno de ella, dirige las discusiones y cuida de la conservacion del orden (1).

El fiscal es el representante del Gobierno, y con este carácter le corresponde ante el tribunal y ante las salas:

1.º Vigilar sobre la presentacion de cuentas al tribunal, revisando el estado actual de los obligados á rendir las que forme la secretaria, dando dictámen sobre él antes de que se apruebe por el tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescriptas por las instrucciones de contabilidad.

2.º Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto dispongan pasarle las salas del tribunal, y tambien en las que él solicite examinar antes de haberse formado el juicio sobre ellas. Para este último objeto basta que requiera por oficio al ministro que haga de juez ponente en el exámen de cuentas.

3.º Ser oido en todos los casos de alzamiento ó cancelacion de fianzas, y en los que sobre declaracion de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances ó desfalcos.

4.º Promover la gestion criminal correspondiente, cuando en los expedientes ó cuentas aparezcan indicios de malversacion, falsificacion ú otro delito, pidiendo que se pase el tanto de culpa al tribunal competente.

5.º Representar á la Hacienda pública en todas las instancias de apelacion y revision de que conozcan las salas del tribunal.

6.º Promover la observancia de los reglamentos del tribunal, y sostener su jurisdiccion administrativa.

7.º Asistir y ser oido en todos los actos del tribunal pleno, y consignar por escrito su opinion, asi sobre la comprobacion de las cuentas generales de los Ministerios, como sobre el informe ó exposicion anual que acerca de los abusos ha de dirigir el tribunal al Gobierno.

8.º Evacuar los informes que le pida el Gobierno, arreglarse

(1) Arts. 26 á 28 del reglamento.

á las instrucciones que por el mismo se le comuniquen, y dirigirlas consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio (1).

Para auxiliar al fiscal en estos trabajos hay dos agentes ó tenientes fiscales, de los cuales uno por lo menos ha de ser letrado; y puede aquel como jefe encomendarles la asistencia á las salas cuando lo crea necesario (2). En vacante, ausencias y enfermedades del fiscal, le sustituye el agente ó teniente letrado, y si ambos lo son, el mas antiguo (3).

En los asuntos contenciosos de la competencia de este tribunal pueden las partes ser representadas y defendidas por los abogados incorporados en el colegio de Madrid con bufete abierto. Las alegaciones y defensas han de ser concisas y directas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan; y la sala, á propuesta del ministro ponente, debe acordar la resolucion que corresponda, siempre que en los escritos no se guarde el respeto y consideraciones que merece el tribunal (4). Si ellos contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, la sala puede mandar que estas se tachen, quedando siempre salva la accion de injuria ó calumnia ante la autoridad competente, si procediere (5).

Las diligencias y actuaciones acordadas por las salas se ejecutan por el secretario, y por los ujieres en su respectivo caso, quienes son responsables del exacto cumplimiento de cuanto se les encomiende (6).

Las atribuciones de este tribunal estan divididas entre el mismo, constituido en pleno, y las salas de justicia. El tribunal pleno tiene á su cargo la parte gubernativa, á saber:

1.º Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban presentarse á su exámen, y compeler por los medios legales á los morosos.

(1) Art. 21 de la ley, y 5.º del reglamento.

(2) Art. 6.º de la ley, y 6.º y 7.º del reglamento.

(3) Art. 9.º de id.

(4) Arts. 194 y 195 de id.

(5) Art. 207 id.

(6) Art. 196 id.

2.º Examinar y comprobar las peculiares de los Ministerios y las generales del de Hacienda.

3.º Hacer las observaciones y promover las reformas á que dieren lugar los abusos que advierta en la recaudacion, distribucion y contabilidad de los fondos públicos.

4.º Hacer la propuesta que la ley le concede para la provision de vacantes.

5.º Ejercer la autoridad disciplinaria sobre los empleados del mismo tribunal (1).

Pero no puede este imponer ninguna correccion mas que á los contadores del mismo, y el presidente solo á los auxiliares y subalternos, pues el presidente y ministros dependen únicamente del Ministro de Hacienda (2). Dichas correcciones estan establecidas en el reglamento (3).

La jurisdiccion de las salas comprende, ya en el orden gubernativo, ya en el contencioso, todas las atribuciones siguientes:

1.ª Examinar las cuentas sometidas á su calificacion, poner en ellas los reparos que crean justos, oír las contestaciones de los interesados, y dictar el fallo.

2.ª Hacer efectivos los alcances que resulten de los fallos, por medio del correspondiente apremio.

3.ª Vigilar sobre los jefes encargados de la cobranza de alcances de empleados, descubiertos antes de la presentacion de cuentas, y conocer de los recursos que, prévia la consignacion del pago del desfalco, interpusieren los alcanzados.

4.ª Declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de las obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas (4).

5.ª Conocer de los recursos de apelacion que de los fallos de los consejos ó diputaciones provinciales interpusieren los depo-

(1) Arts. 16 y 28 de dicha ley, y 30 y 36 y siguientes del reglamento. Los motivos de correccion disciplinaria estan recapitulados en los arts. 32 y 33 del mismo.

(2) Art. 34 id.

(3) Párrafo 4.º y 5.º, arts. 30 y 35 id.

(4) Párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 16, arts. 28, 39, 47 y 48 de dicha ley, y 30-115 y siguientes del reglamento, y Real órden de 16 de febrero de 1852.

sitarios de ayuntamientos y los administradores de fondos de beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas.

6.ª Requerir y compeler directamente y de oficio para la presentacion de cuentas á las oficinas centrales que deban darlas, y á los demas que no las rindan á pesar de los medios de coaccion que hubieren empleado los jefes respectivos (1).

7.ª Oír y decidir los recursos de apelacion y de súplica acerca de las providencias del mismo tribunal y de sus delegados (2).

8.ª Ejercer la jurisdiccion disciplinaria sobre los actuarios, defensores y ujieres, pudiendo corregirlos por primera vez con multa que no pase de 500 rs., y de 1,000 en caso de reincidencia (3).

Los medios de apremio que gradualmente puede emplear el tribunal, son:

1.º El requerimiento conminatorio.

2.º La imposicion de multas hasta 500 rs.

3.º La suspension de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

4.º La formacion de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitucion del mismo (4).

Alcanza la jurisdiccion del tribunal en el exámen y juicio de las cuentas, á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores; pero no se extiende á los actos de los Ministros de la Corona (5).

¶ Cuando del exámen de las cuentas encontrare el tribunal indicios de algun delito de falsificacion, malversacion ó cualesquiera otros cometidos por los empleados en el manejo de fondos públicos, no tiene jurisdiccion para procesarlos, sino debe remitir el tanto de culpa que aparezca al juzgado competente, por medio

(1) Párrafo 6.º, art. 16, arts. 17 y 28 de la ley, y 150 y siguientes del reglamento.

(2) Arts. 64 y 65 de la ley, y 155 y siguientes del reglamento.

(3) Art. 209 del reglamento.

(4) Art. 18 de la ley.

(5) Art. 19, id.

del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio del procedimiento que corresponda para el reintegro de los descubiertos (1).

Son de la exclusiva competencia del tribunal los expedientes sobre cobranza de alcances, los cuales deben seguirse por el mismo ó sus delegados hasta su terminacion y efectivo reintegro; pero si en estos procedimientos se suscitan tercerias de dominio ó de prelacion de créditos, corresponde el conocimiento á los juzgados que fueren competentes. Tambien son de la jurisdiccion de estos, y no del tribunal de Cuentas, los pleitos sobre legitimidad de las escrituras de fianzas, sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse para la declaracion de un derecho civil (2).

Mientras se ventilen las tercerias de dominio ó las cuestiones de derecho que sean necesariamente prejudiciales, el tribunal de Cuentas debe suspender sus procedimientos en la parte relativa á los bienes y derechos controvertidos; pero no por las tercerias sobre prelacion de créditos; aunque conservando en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos, para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho (3).

Se ve pues por la breve exposicion hecha de las atribuciones de este tribunal, que su jurisdiccion puramente civil no alcanza mas que á cuanto tiene relacion con el exámen de cuentas y reclamacion y pago de alcances; y que corresponde á los demas tribunales y juzgados el conocimiento de los delitos contrarios á la Hacienda pública, de las tercerias y de las cuestiones litigiosas sobre declaracion de un derecho civil entre particulares.

(1) Art. 20, de la ley.

(2) Art. 21 id.

(3) Dicho art. 21.

## TITULO V.

### De varios otros tribunales y juzgados especiales.

#### CAPITULO I.

##### DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

Entre los tribunales privativos que subsisten, á pesar de las innovaciones radicales hechas en la organizacion judicial, y á pesar tambien de la ilustrada tendencia de nuestra época á disminuir los fueros especiales y ensanchar el círculo de la jurisdiccion comun, se cuentan los tribunales de comercio, que han sucedido á los consulados establecidos antiguamente en las principales plazas mercantiles (1).

Existen estos tribunales en las capitales y poblaciones de importancia comercial, donde á juicio del Gobierno son convenientes, como sucede en Barcelona, Bilbao, Cádiz, la Coruña, Jerez de la Frontera, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia; y su territorio es el mismo que el del partido judicial en cuya capital residen (2).

Compónense de un prior, que es el presidente, dos cónsules y dos sustitutos de estos, todos comerciantes por mayor, matriculados, que tengan las circunstancias prescritas por las leyes. El

(1) La elasticidad de la base 18.ª dictada para la nueva organizacion judicial permite que los tribunales de comercio subsistan como hoy se hallan, pues dice así: «Para los pleitos que versen sobre materias mercantiles, habrá tribunales de comercio organizados en la forma que determinen las leyes.»

(2) Art. 1,178 del Código de Comercio.